



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 90 de la Ley 2008 de 2019, para el pago de los subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica causados durante la vigencia 2020.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial la conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 90 de la Ley 2008 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...).”*

Que el artículo 368 de la Constitución Política establece que *“La Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las Entidades Descentralizadas podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.”*

Que el artículo 90 de la Ley 2008 de 2019 establece que, durante la vigencia fiscal del año 2020, la Nación podrá pagar subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica que se hayan causado antes de la vigencia de dicha Ley o que se causen durante la misma, a través de recursos de crédito, incluyendo la emisión de bonos y otros títulos de deuda pública, en condiciones de mercado.

Que el mismo artículo señala que la emisión de los bonos no implica operación presupuestal, y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

Que el artículo 59 de la misma ley establece que *“Los pagos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas que se causen durante la vigencia de la presente ley, podrán*

Continuación del Decreto *Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 90 de la Ley 2008 de 2019, para el pago de los subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica causados durante la vigencia 2020.*

ser girados por el Ministerio de Minas y Energía, con base en la proyección de costos realizada con la información aportada por los prestadores del servicio, o a falta de ella, con base en la información disponible. Los saldos que a 31 de diciembre de 2020 se generen por este concepto se atenderán con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal siguiente (...).

Que mediante Acto Legislativo 03 de 2011 se elevó a rango constitucional el principio de sostenibilidad fiscal como criterio orientador de las decisiones de las ramas y órganos del poder público. En particular, el artículo 1 establece que el marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

Que en observancia de este mandato constitucional, el pago de subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica a través del mecanismo de que trata este decreto solo se realizará durante la vigencia 2020 y cuando se hayan agotado las apropiaciones presupuestales incorporadas para el efecto en el Presupuesto del Ministerio de Minas y Energía para la misma vigencia.

Que de acuerdo con la certificación emitida por el Director de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía el día 03 de noviembre de 2020, "(...) *el monto del déficit por menores tarifas del sector eléctrico, a favor de usuarios atendidos en el Sistema Interconectado Nacional – SIN, que se causará con corte al 10 de diciembre de 2020 y deberá ser girado a sus respectivos comercializadores, corresponde a **UN BILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES (\$1.395.765.000.000) DE PESOS \$COP** (...).* El monto total de recursos certificados en este documento establece un tope para el déficit por menores tarifas del sector eléctrico en el sistema Interconectado Nacional, causados a la fecha y que se causarán hasta el 10 de diciembre de la presente vigencia fiscal 2020, para su reconocimiento como deuda pública, de acuerdo con la información disponible a la fecha de expedición de la certificación. El monto definitivo se establecerá una vez se realice la validación en firme de las cuentas y se espera se encuentre por debajo del valor certificado."

Que en la certificación mencionada en la anterior consideración, el Director de Energía del Ministerio de Minas señala que "Adicionalmente, de acuerdo con la certificación emitida el 19 de octubre de 2020 por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Minas y Energía, (...) certificamos como Dirección a cargo de la administración del proyecto de inversión a través del cual se ejecutan los recursos del Proyecto de Inversión "Distribución de recursos para pagos por menores tarifas Sector Eléctrico Nacional", correspondiente al rubro **TRANSFERENCIAS CORRIENTES-SERVICIO DE APOYO FINANCIERO AL CONSUMO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL-DISTRIBUCION DE RECURSOS PARA PAGOS POR MENORES TARIFAS SECTOR ELECTRICO NACIONAL** que este tiene una apropiación disponible a la fecha **SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$7.624.645.859) DE PESOS \$COP**, lo cual resulta insuficiente para cubrir el déficit que arriba se certifica."

Que se hace necesario reglamentar lo relacionado con los requisitos, los plazos y las

Continuación del Decreto *Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 90 de la Ley 2008 de 2019, para el pago de los subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica causados durante la vigencia 2020.*

condiciones para el pago de los subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica que se hayan causado durante la vigencia 2020, con recursos provenientes de operaciones de crédito público.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer los requisitos, los plazos y las condiciones para el pago de los subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica causados durante la vigencia 2020, que hayan quedado pendientes de pago una vez agotadas las apropiaciones presupuestales disponibles, con recursos provenientes de operaciones de crédito público hasta por el monto de UN BILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$1.395.765.000.000).

Artículo 2. Acto administrativo de liquidación de saldos a pagar. El Ministerio de Minas y Energía determinará mediante resolución, los subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica que se hayan causado durante la vigencia 2020 y, que no hayan sido cubiertos con las apropiaciones presupuestales disponibles como consecuencia del déficit de estas, que serán pagados conforme a lo establecido en este decreto. Dicha resolución deberá contener como mínimo lo siguiente:

- 2.1. La especificación de si los pagos por menores tarifas del sector eléctrico son girados con base en los subsidios causados por las empresas o en virtud de la proyección de costos realizada con la información aportada por los prestadores del servicio, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 2008 de 2019.
- 2.2. Liquidación del valor de los subsidios causados durante la vigencia 2020 que hayan quedado pendientes de pago, una vez se hayan agotado las apropiaciones presupuestales efectivamente disponibles.
- 2.3. Identificación del periodo en el cual se causaron subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica liquidados en la respectiva resolución.
- 2.4. Razón social e identificación de los destinatarios del pago de los recursos de subsidios causados para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.
- 2.5. Discriminación del monto que se debe pagar a cada uno de los destinatarios del pago.
- 2.6. Número y tipo de cuenta bancaria, así como la entidad financiera de cada uno de los destinatarios del pago.
- 2.7. Indicación de que el pago de los valores liquidados no se realizará con cargo al presupuesto del Ministerio de Minas y Energía.

Continuación del Decreto *Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 90 de la Ley 2008 de 2019, para el pago de los subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica causados durante la vigencia 2020.*

Parágrafo: En desarrollo del artículo 59 de la Ley 2008 de 2019 no será necesario contar con la validación en firme de los montos trimestrales de subsidios para su liquidación y giro.

Artículo 3. Requisitos de la solicitud de pago con recursos de deuda. El Ministerio de Minas y Energía deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los siguientes soportes documentales para que éste pueda proceder al pago de que trata el presente decreto:

- 3.1. Solicitud suscrita por el Ministro de Minas y Energía o su delegado, en la cual conste el monto de los subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica causados en la vigencia 2020, pendiente de pago una vez se hayan agotado las apropiaciones presupuestales disponibles, discriminando por el valor a pagar por periodo y el destinatario del pago.
- 3.2. Copia de la(s) Resolución(es) de las que trata el artículo 2 del presente decreto.
- 3.3. Certificación que la(s) Resolución(es) de las que trata el artículo 2 del presente decreto se encuentran en firme.
- 3.4. Certificación bancaria del (de los) destinatario(s) final(es) que recibirá(n) el giro.

Artículo 4. Emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B en el monto requerido para el pago de los subsidios por la prestación del servicio de energía eléctrica de que trata el presente decreto. La emisión de los títulos de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos de su redención y pago de intereses.

Con el objetivo de suministrar la liquidez para el pago de las obligaciones que se atenderán con recursos de crédito mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B de que trata el presente decreto, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará en una cuenta independiente denominada "Cuenta de Liquidez - Subsidios", los recursos para tal fin.

El Comité de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el monto de la emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B con destino a la "Cuenta de Liquidez - Subsidios", para que, con el producto de su venta, se atiendan los pagos previstos en el presente decreto

Parágrafo 1. Para la administración de la "Cuenta de Liquidez - Subsidios", la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda

Continuación del Decreto *Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 90 de la Ley 2008 de 2019, para el pago de los subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica causados durante la vigencia 2020.*

pública, incluidas las operaciones de compraventa de títulos y colocación de excedentes en depósitos remunerados.

Parágrafo 2. De existir disponibilidad de recursos en la "Cuenta de Liquidez" una vez finalizado el pago de los subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica causados durante la vigencia 2020, éstos junto con los rendimientos financieros generados por la misma, serán trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para formar unidad de caja y posteriormente proceder a la liquidación de la mencionada cuenta.

Artículo 5. Pago con recursos proveniente de operaciones de crédito público. El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá el acto administrativo que ordenará el pago de las sumas al destinatario y su cancelación se llevará a cabo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo a satisfacción de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de la solicitud y soportes documentales remitidos por el Ministerio de Minas y Energía. En todo caso, el giro de los recursos para el pago de los subsidios de que trata este decreto, se realizará previo cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del presente artículo.

Parágrafo. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pondrá a disposición del Ministerio de Minas y Energía en el SIIF- Nación el documento de recaudo por clasificar por el valor correspondiente a la solicitud de pago, quien deberá registrar y autorizar la orden de pago a cada beneficiario, a través de dicho sistema, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la copia de la resolución de la que trata este artículo.

Artículo 6. Responsabilidad del Ministerio de Minas y Energía. La veracidad y oportunidad de la conciliación y liquidación de los subsidios por la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica causados en la vigencia 2020 y que se encuentren pendientes de pago una vez se agoten las apropiaciones presupuestales disponibles, radicará exclusivamente en el Ministerio de Minas y Energía sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la información que le sea remitida para el pago de tales subsidios.

Artículo 7. Reglas para la liquidación de subsidios. El presente decreto no modifica ninguna de las reglas o procedimientos vigentes que deben cumplir los prestadores de servicios públicos para acceder a los saldos por menores tarifas.

Artículo 8. Reintegro. En caso de que se presente un exceso en el valor girado por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, los valores correspondientes deberán ser reintegrados por los destinatarios del pago a la Nación – Tesoro Nacional, a la cuenta que señale dicha Dirección en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el destinatario del pago reciba los recursos.

Continuación del Decreto *Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 90 de la Ley 2008 de 2019, para el pago de los subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica causados durante la vigencia 2020.*

Artículo 9. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

El Ministro de Minas y Energía

DIEGO MESA PUYO



Entidad originadora:	Ministerio de Minas y Energía
Fecha (dd/mm/aa):	/10/2020
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 90 de la Ley 2008 de 2019, para el pago de los subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica causados durante la vigencia 2020.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En la Constitución de 1991, Colombia se instituyó como un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad, así como en la prevalencia del interés general (artículo 1). Esta decisión política sobre la organización estatal, llena de contenido diferentes instituciones jurídicas que integran nuestro ordenamiento jurídico¹, y tiene implicaciones no solo sociales, sino gubernamentales y políticas.

Así pues, la definición de Colombia como un Estado social de derecho impone la misión de garantizar ciertos derechos considerados esenciales para la subsistencia mínima de la persona en el interior de la sociedad sin privaciones irracionales. Para el efecto, al Estado se le atribuye la prestación o coordinación de ciertos servicios, pues se trata de un modelo estatal que interviene directamente en la sociedad, en procura de la asistencia social y la redistribución de la riqueza para mitigar la desigualdad social que hace inoperantes las garantías del Estado social de derecho².

Conforme a lo anterior, en el ordenamiento jurídico colombiano se ha otorgado especial prevalencia a la garantía de la prestación de los servicios públicos contemplando, tanto a nivel constitucional como legal, disposiciones para su protección. Así, la prevalencia de la garantía de la prestación del servicio público se enmarca en primera instancia, a nivel constitucional, en la medida en que el artículo 365 de la Carta Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, es deber de este, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Adicionalmente, el artículo 370 asigna al Presidente de la República la función de señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Al tenor del Artículo 365 anteriormente mencionado:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)”.

A su vez, el artículo 366 superior, establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

En línea con lo anterior, el artículo 368 de la Constitución Política de 1991 indica que la Nación, los

¹ Silva, Juan Fernando. (2012). Evolución y origen del concepto de “Estado Social” incorporado en la Constitución Política de 1991. 1.

² Ibídem.



Departamentos, los Distritos, los Municipios y las Entidades Descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

En el mismo sentido, el numeral 9º del artículo 95 de la Constitución, señala que es deber de las personas que habitan en el territorio colombiano “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”, en concordancia con el artículo 2 de la Carta, según el cual el Estado debe promover la prosperidad general. Se busca de esta forma que toda la población tenga acceso a los servicios públicos y pueda cubrir sus necesidades básicas insatisfechas, en aplicación del principio de solidaridad³.

Así, debe entenderse en atención al principio de solidaridad que el Estado y la población están llamados a socorrer las necesidades básicas de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de aquellos que por sus condiciones socioeconómicas se encuentran en una situación de vulnerabilidad y necesidad, lo que se concreta en el caso específico, en el subsidio de los estratos 1, 2 y 3 para la prestación eficiente, con calidad y oportunidad del servicio público esencial de energía, que además de ser esencial en sí mismo, es instrumento y garantía para la materialización de otros derechos fundamentales y constitucionales.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 142 de 1994 en los artículos 1 y 2 señala que la energía eléctrica, es un servicio público esencial. A su vez, el artículo 99, estableció las reglas para el otorgamiento de subsidios, las cuales deben entenderse aplicables bajo los preceptos constitucionales de justicia y equidad, a fin de que la población de escasos recursos pueda acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 286 de 1996 señala que las contribuciones que paguen los usuarios del servicio de energía eléctrica pertenecientes al sector residencial estratos 5 y 6, al sector comercial e industrial regulados y no regulados, son de carácter nacional y su pago es obligatorio. Así mismo, indica que los valores serán facturados y recaudados por las empresas de energía eléctrica y serán utilizados por las empresas distribuidoras de energía que prestan el servicio en la misma zona territorial del usuario aportante, para subsidiar el pago de los consumos de subsistencia de sus usuarios residenciales de los estratos I, II y III áreas urbanas y rurales.

El mismo artículo señala que si hubiere excedentes después de aplicar la contribución correspondiente al sector de energía eléctrica para el cubrimiento trimestral de la totalidad de los subsidios requeridos en la respectiva zona territorial, éstos serán transferidos al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos de la Nación (Ministerio de Minas y Energía), y su destinación se hará de conformidad con lo establecido en el numeral 89.3 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, esto es serán destinados como inversión social, a dar subsidios que permitan generar, distribuir y transportar energía eléctrica a usuarios de estratos bajos, y expandir la cobertura en las zonas rurales preferencialmente para incentivar la producción de alimentos y sustituir combustibles derivados del petróleo.

Por su parte, el numeral 89.8, artículo 89 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 7 de la Ley 632 de 2000 señala que en el evento en que los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos no sean suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios necesarios, la diferencia será cubierta con otros recursos de los presupuestos de las entidades del orden municipal, distrital, departamental o nacional.

En relación con lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1.8. del Decreto 1073 de 2015 indicó que el Ministerio de Minas y Energía será el encargado de definir los criterios con los cuales el Gobierno Nacional asignará los recursos del presupuesto nacional y del Fondo de Solidaridad destinados a sufragar los subsidios.

³ Sentencia C-086 de 1998.



El artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 establece que los subsidios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo 1° de la Ley 1428 de 2010, por el artículo 76 de la Ley 1739 de 2014 y por el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015 se prorrogan, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Sobre los subsidios, la corte Constitucional señaló en la sentencia C-086 de 1998, que la prestación y cobertura de los servicios públicos, en general, y, en especial, de los domiciliarios, está supeditada no sólo a la capacidad financiera, técnica y administrativa de las respectivas empresas, sino a la demanda y capacidad de pago de los usuarios, por lo que al determinar el precio que se debe sufragar por el suministro de estos servicios, y en atención a que no todos los usuarios, dada su capacidad de pago, pueden soportarlo, se han creado subsidios que permiten a la población de escasos recursos tener acceso a éstos, “pues de una real y eficiente cobertura depende que se dé cumplimiento a uno de los fines del Estado Social de Derecho: la prestación de servicios públicos que garantice el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, fin éste que no sólo obliga al Estado, sino a todos aquellos que participan en su prestación.”⁴

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que se consideran una inversión social los subsidios a las clases más necesitadas o marginadas para satisfacer las necesidades mínimas vitales del hombre como ser social, como la prestación eficiente, con calidad y oportunidad del servicio público esencial de energía, que además de ser esenciales en sí mismos, son instrumento y garantía para la materialización de otros derechos fundamentales y constitucionales. Así lo señaló en la sentencia C-590 de 1992:

*“La inversión social puede definirse entonces como todos los gastos incluidos dentro del presupuesto de inversión, que tienen como finalidad la de satisfacer las necesidades mínimas vitales del hombre como ser social, bien sea a través de la prestación de los servicios públicos, **el subsidio de ellos para las clases más necesitadas o marginadas** y las partidas incorporadas al presupuesto de gastos para la realización de aquellas obras que por su importancia y contenido social, le reportan un beneficio general a la población.” (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Nótese que la Corte es clara en señalar como una forma de inversión social los subsidios a los servicios públicos domiciliarios para la población más vulnerable y necesitada, pues desarrolla o permite realizar los fines sociales del Estado, esto es, la cláusula “social” del modelo de Estado Social de Derecho (artículo 1 de la Constitución), la cual se concreta, en línea a los artículos 366 y 334 superiores, entre otros, en la consecución del bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la distribución equitativa de las oportunidades⁵.

Bajo este contexto, resulta importante resaltar que la validación de las conciliaciones de los subsidios y contribuciones remitidas por las empresas prestadoras de este servicio público domiciliario, respecto de las vigencias anteriores a 2020, han dejado evidenciar que existen empresas deficitarias, es decir, que, al cierre de cada trimestre a pagar, tienen un saldo a favor por concepto de subsidios aplicados a los usuarios beneficiados, causados con ocasión de la prestación del servicio de energía eléctrica, el cual debe ser cubierto con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin embargo el presupuesto decretado para las vigencias fiscales con base en la proyección de costos realizada con la información aportada por los prestadores del servicio o en la información disponible, ha sido insuficiente para cubrir el déficit de los subsidios.

⁴ Sentencia C-086 de 1998.

⁵ Sentencia C-221 de 2019.



Previendo entonces tal situación y con aras de salvaguardar la prestación de manera continua del servicio de energía a los usuarios de menores ingresos y con aplicación del criterio de solidaridad, el artículo 90 de la Ley 2008 de 2019 dispone que, durante la vigencia fiscal del año 2020, la Nación podrá pagar subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica que se hayan causado antes de la vigencia de dicha Ley o que se causen durante la misma, a través de recursos de crédito, incluyendo la emisión de bonos y otros títulos de deuda pública, en condiciones de mercado.

Ahora bien, debido a la participación de diferentes sectores del Gobierno Nacional se hace necesario reglamentar los requisitos, los plazos y las condiciones para el reconocimiento y pago con recursos provenientes de operaciones de crédito público, en particular producto de la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B.

Así, se hace necesario reglamentar el contenido del acto administrativo a través del cual se liquidará el valor de los subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica causados durante la vigencia 2020 y que se encuentren pendientes de pago una vez se hayan agotado las asignaciones presupuestales disponibles.

De igual forma, es pertinente establecer el mecanismo a través del cual se ordenará la emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B y el pago de los subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica que se causen durante la vigencia 2020 y que se encuentren pendientes de pago una vez se hayan agotado las asignaciones presupuestales correspondientes. En particular, el mecanismo a través del cual se dotará de liquidez la emisión de estos títulos. Adicionalmente, es necesario precisar que la excepcionalidad del pago de tales subsidios como deuda pública, no significa que se modifiquen las reglas ordinarias para la aplicación del subsidio, como lo es el reporte de la información al SUI.

Las proyecciones iniciales que el Ministerio de Minas y Energía efectuó en ejercicio de sus funciones con relación al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos - FSSRI indicadas en el Artículo 2.2.3.2.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015, arrojaron que la deuda al final del año 2020 para el pago del déficit de los subsidios en el Sistema Interconectado Nacional – SIN sería de aproximadamente \$760.312 millones de pesos.

El cuadro a continuación presenta las cifras proyectadas y que hicieron parte de la solicitud de recursos ante el MHCP en el marco de gasto de mediano plazo para los valores de subsidios, contribuciones y Déficit del FSSRI para las vigencias 2020 al 2024.

Proyección Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución - FSSRI Vigencia 2020 - 2024 (COP\$ Millones)						
Vigencia	A Subsidios Sistema Interconectado Nacional - SIN	B Subsidios Zonas No Interconectadas - ZNI	C Contribuciones Recaudadas	D = A + B - C Déficit FSSRI Vigencia	E Pagos MinEnergía	F = D - E Déficit Acumulado
2020	\$ 3.729.911	\$ 306.144	\$ 1.531.082	\$ 2.504.974	\$ 1.744.827	\$ 760.147
2021	\$ 4.082.583	\$ 329.441	\$ 1.668.303	\$ 2.743.721	Aun no Apropriado	\$ 3.503.868
2022	\$ 4.457.300	\$ 339.324	\$ 1.811.931	\$ 2.984.693	Aun no Apropriado	\$ 6.488.560
2023	\$ 4.887.921	\$ 349.504	\$ 1.977.650	\$ 3.259.775	Aun no Apropriado	\$ 9.748.335
2024	\$ 5.269.803	\$ 359.989	\$ 2.123.085	\$ 3.506.706	Aun no	\$ 13.255.042



Apropiado

Los recursos apropiados en el 2020 para el proyecto Distribución De Recursos Para Pagos Por Menores Tarifas Sector Eléctrico Nacional (FSSRI) que ascendieron a \$1.744.827 millones de pesos, destinados a la administración, liquidación y distribución de los recursos para el pago del déficit ocasionado por la diferencia entre los subsidios otorgados y las contribuciones recaudadas, se utilizan para el giro de los recursos a las empresas prestadoras del servicio en el Sistema Interconectado Nacional – SIN y las Zonas No Interconectada – ZNI de la siguiente manera:

- i. Cuatro trimestres de las Zonas No Interconectadas por valor estimado de \$76.536 millones de pesos cada uno, para un total de \$306.144 millones de pesos para la vigencia.
- ii. Dos trimestres y un mes parcial, cubriendo los déficits hasta el mes de julio del 2020 aproximadamente para las empresas del Sistema Interconectado Nacional, para un total de \$1.438.683 millones de pesos. Esta cifra no tiene en cuenta los recursos bloqueados en el SIF por valor de \$365.000 millones de pesos, ya que no se encuentran disponibles para ser ejecutados.

De acuerdo con certificación emitida por la coordinación del Grupo de Presupuesto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Minas y Energía el 10 de octubre de 2020, “el Proyecto *“Distribución de recursos para pagos por menores tarifas Sector Eléctrico Nacional”*, presenta a nivel desgajado la siguiente ejecución:

RUBRO	REC	DESCRIPCION	APR. VIGENTE	APR BLOQUEADA	CDP	APR. DISPONIBLE	COMPROMISO	% EJEC
C-2102-1900-6-0-2102024-02	10	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS - SERVICIO DE APOYO FINANCIERO AL CONSUMO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL - DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS PARA PAGOS POR MENORES TARIFAS SECTOR ELÉCTRICO NACIONAL	\$ 623.573.275,00	\$ 0,00	\$ 520.149.331,00	\$ 103.423.944,00	\$ 511.963.220,00	82,1%
C-2102-1900-6-0-2102024-03	10	TRANSFERENCIAS CORRIENTES - SERVICIO DE APOYO FINANCIERO AL CONSUMO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL - DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS PARA PAGOS POR MENORES TARIFAS SECTOR ELÉCTRICO NACIONAL	\$ 1.438.060.029.806,00	\$ 365.000.000.000,00	\$ 1.065.435.383.947,00	\$ 7.624.645.859,00	\$ 1.065.120.146.547,00	99,3%
C-2102-1900-6-0-2102025-03	10	TRANSFERENCIAS CORRIENTES - SERVICIO DE APOYO FINANCIERO AL CONSUMO DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS - DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS PARA PAGOS POR MENORES TARIFAS SECTOR ELÉCTRICO NACIONAL	\$ 306.143.889.460,00	\$ 0,00	\$ 221.663.782.020,00	\$ 84.480.107.440,00	\$ 216.035.057.003,00	70,6%

El valor presupuestado inicialmente se calculó contemplando una situación de normalidad en cuanto a los consumos de los usuarios, pero dado el estado de emergencia generado por la pandemia del COVID19 el déficit del fondo con respecto a las empresas del SIN se ha incrementado, debido a un mayor consumo de energía en los hogares beneficiados de subsidios, y una disminución en la demanda de energía por parte de los sectores contribuyentes (comercial e industrial).



A la fecha el Ministerio de Minas y Energía cuenta con información reportada por las empresas distribuidoras del SIN sobre los subsidios otorgados y las contribuciones recaudadas para el primer y segundo trimestres del 2020, según las cuales el déficit para el primer trimestre ascendió a \$523.127 millones de pesos \$COP, y el déficit para el segundo trimestre fue de \$694.984 millones de pesos \$COP.

Al comparar el valor del déficit causado en el segundo trimestre del 2020 con el valor trimestral proyectado inicialmente, se evidencia que el valor real se encuentra por encima al valor proyectado en un 26,4% que representa aproximadamente \$145.277 millones de pesos adicionales. Con la información disponible y reportada por las empresas prestadoras del servicio, se calcula que el déficit aproximado para el tercer y cuarto trimestres del 2020 ronde los 698.068 millones de pesos por trimestre, para el Sistema Interconectado Nacional – SIN.

Teniendo en cuenta los montos de déficit ya causados para el primer y segundo trimestres del 2020 en el SIN, y realizando un ajuste a la proyección del déficit presupuestal que se causará en el tercer y cuarto trimestre, a continuación, se presenta la relación de los valores que se proyectados a ser causados para la vigencia 2020 teniendo en cuenta, que también se presenta el déficit acumulado (rezago) proyectado al cierre del cuarto trimestre.

Trimestre	Valor Estimado SIN (millones \$COP)	Valor Estimado ZNI (millones \$COP)	Valor Estimado Total FSSRI (millones \$COP)	Valor Pagado o a pagar con Recursos Vigencia 2020 (millones \$COP)	Déficit Proyectado / Rezago (millones \$COP)
	A	B	C = A + B	D	E
Saldo 2019*	\$ 9.782	\$ 0	\$ 9.782	\$ 9.782	\$ 0
Primero	\$ 523.128	\$ 76.536	\$ 599.664	\$ 599.664	\$ 0
Segundo	\$ 694.985	\$ 76.536	\$ 771.521	\$ 588.737	\$ 182.784
Tercero**	\$ 696.068	\$ 76.536	\$ 772.604	\$ 104.484	\$ 668.120
Cuarto**	\$ 696.068	\$ 76.536	\$ 772.604	\$ 76.536	\$ 696.068
Total	\$ 2.620.031	\$ 306.144	\$ 2.926.175	\$ 1.379.204	\$ 1.546.971

* Al principio de año se expidió una resolución por valor de 9.782 millones que pago un saldo del 2019 a las empresas del Guaviare y Casanare, debido a que no se había expedido el Decreto de pago con Deuda y había Riesgo inminente en la continuidad de la prestación del servicio declarado como emergencia por las respectivas alcaldías.

** valores estimados de acuerdo con reporte de empresas para 1ro y 2do trimestre.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones con respecto a los recursos faltantes para cubrir el déficit del FSSRI sector eléctrico para la vigencia 2020:

Se requiere la inclusión de recursos por valor de 3.476 millones de pesos para el cubrimiento de los subsidios a ser reconocidos para los usuarios interconectados al Sistema Interconectado Nacional – SIN, por medio del proyecto COCANA pertenecientes a las cabeceras municipales de Timbiquí y Guapi. Estos recursos no fueron presupuestados previamente, dado que a la fecha se está trabajando en la regulación de la prestación del servicio en la zona para la inclusión de los comercializadores de energía locales en el Sistema Interconectado Nacional – SIN, cumpliendo con los requisitos y condiciones exigidas por la regulación. Se tiene presupuestado que la entrada en operación de dichas empresas se realice este año, por lo cual se espera recibir información base para la liquidación y pago de los recursos del déficit de subsidios a los que haya a lugar.

- A la fecha de elaboración de este documento, el proyecto de inversión con código BPIN No.



2018011000684 - Distribución De Recursos Para Pagos Por Menores Tarifas Sector Eléctrico Nacional, por medio del cual se administran los recursos del fondo FSSRI, cuenta con recursos bloqueados para su ejecución por valor de \$365.000 millones de su apropiación inicial.

- La normatividad y legislación vigentes para la administración de los recursos del FSSRI, no permiten realizar pagos de subsidios dentro de una vigencia sin que los mismos hayan sido causados (pagos anticipados), por lo cual, para proceder al pago de recursos se debe haber cumplido la condición de causación del déficit de los subsidios.

Es así como el pago correspondiente al déficit de subsidios que se cause para el cuarto trimestre del 2020, solo podrá ser pagado parcialmente durante la vigencia 2020, teniendo en cuenta los tiempos establecidos y requeridos para la expedición del acto administrativo, por el cual el Ministerio de Minas y Energía liquida los saldos a pagar a las empresas prestadoras del servicio, y el subsiguiente acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordena la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B, con base en las condiciones financieras del mercado de títulos de deuda pública y el giro de los recursos obtenidos producto de la emisión, para el pago de los subsidios.

Por lo anterior, se tiene previsto que el pago del déficit de los subsidios correspondiente al cuarto trimestre del 2020 se pueda realizar hasta en un 77,7% que corresponde a lo causado en los meses de octubre, noviembre y los primeros 10 días del mes de diciembre, para dar tiempo a la ejecución de los procedimientos administrativos, y la expedición de los actos administrativos

Para este propósito de utilizará la facultad entregada por el artículo 59 de la Ley 2008 de 2019, “*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas de Capital y Ley de Apropiaciones para la Vigencia fiscal del 1 de enero al 21 de diciembre de 2020*”, según la cual “*los pagos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas que se causen durante la vigencia de la presente ley, podrán ser girados por el Ministerio de Minas y Energía, con base en la proyección de costos realizada con la información aportada por los prestadores del servicio*”.

Por todo lo expuesto anteriormente, el monto del Déficit Proyectado / Rezago por menores tarifas del sector eléctrico, a favor de usuarios atendidos en el Sistema Interconectado Nacional – SIN y las Zonas No Interconectadas - ZNI, que se calcula deberá ser girado a sus respectivos comercializadores en aplicación de la presente normatividad, corresponde a **UN BILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES (\$1.395.765.000.000) PESOS \$COP**, discriminados de la siguiente manera:

Concepto	Inicial
Saldo 2do Trimestre	\$ 182.784
Saldo 3er Trimestre 2020	\$ 668.120
Octubre y Noviembre 2020	\$ 464.045
Diciembre 2020 (10 días)	\$ 77.341
COCANA (Timbiqui y Guapi)	\$ 3.476
Total	\$ 1.395.765

En virtud de lo expuesto, se requiere expedir la correspondiente reglamentación a lo contenido en el artículo 90 de la Ley 2008 de 2019, estableciendo los requisitos, los plazos y las condiciones para el pago con



recursos de crédito de los subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica que se hayan causado durante la vigencia 2020.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente Decreto está dirigido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Minas y Energía, a las empresas de servicios públicos receptoras de los pagos por concepto de subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, que se hayan causado durante la vigencia 2020 y cualquier otro actor que hace parte del sector y se ve afectado por el pago de los saldos por menores tarifas como deuda pública.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

El Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria que le fue otorgada mediante el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, está facultado para expedir los decretos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

- El Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria que le fue otorgada mediante el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, está facultado para expedir los decretos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.
- En ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 90 de la Ley 2008 de 2019, se hace necesario reglamentar las condiciones bajo las cuales se efectuará la operación de crédito que permitirá el pago de los subsidios causados en la vigencia 2020.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 2008 de 2019 fue expedida el 27 de diciembre de 2019 y comenzó a surtir efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2020, a la fecha se encuentra vigente.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con la expedición del Decreto en cuestión no se deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye el artículo 90 de la Ley 2008 de 2019, ni ningún otro artículo de ésta ley.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

En virtud del presente decreto se pagará con recursos de crédito, los subsidios para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica que se causen durante la vigencia 2020.



5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El proyecto de Decreto no genera impacto medioambiental.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	No aplica
Informe de observaciones y respuestas	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	No aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	No aplica
Otro	No aplica

Aprobó:

Firmado digitalmente por CESAR AUGUSTO ARIAS HERNANDEZ
Fecha: 2020.10.22 17:58:46 -05'00'

CÉSAR AUGUSTO ARIAS HERNÁNDEZ
Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe de la Oficina de la Asesora Jurídica
Ministerio de Minas y Energía

Firmado digitalmente por LINA MARIA LONDONO GONZALEZ
Fecha: 2020.10.21 08:04:26 -05'00'

LINA MARIA LONDOÑO GONZÁLEZ
Coordinadora del Grupo de Asuntos Legales
Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Bogotá, D.C.

Doctor
German Quintero
 Secretario General
 Ministerio de Hacienda y Crédito Publico
 Carrera 8 No. 6C-38
 Ciudad

A la fecha, las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica han causado la totalidad de los subsidios correspondientes al segundo trimestre (abril, mayo y junio) y tercer trimestre del año 2020 (julio, agosto y septiembre) esto es, han facturado a los usuarios subsidiables menores valores que el costo de prestación del servicio durante estos meses, aplicando los porcentajes de subsidios establecidos en los artículos 99.6, 99.7 y 99.10 de La ley 142 de 1994, artículo 3 de la Ley 1117 de 2006 y articulo 297 de la Ley 1955 de 2019.

Producto de este ejercicio, se encuentra que las empresas del sistema Interconectado Nacional deficitarias, es decir aquellas cuyo recaudo de contribuciones es insuficiente para cubrir los subsidios otorgados a los consumidores de menores ingresos, tienen el siguiente déficit:

Periodo (2020)	Valor de Déficit	Valor Pagado	Valor por pagar (Recursos Disponibles 2020)	Valor por pagar (Recursos No Disponibles 2020)
	A	B	C	D = (A - B - C)
1er Trimestre	\$523.128	\$523.128	\$0	\$0
2do Trimestre	\$694.985	\$512.201	\$0	\$182.784
3er Trimestre*	\$696.068	\$20.009	\$7.940	\$668.120

* El valor del déficit señalado para el tercer trimestre del 2020 corresponde a una proyección calculada con información disponible de vigencias anteriores e información proyectada por la empresa, estos valores ya han sido causados pero las Empresas Prestadoras del Servicio tienen hasta el 31 de octubre del 2020 para reportarla al MinEnergía.

Estas cifras tienen en cuenta los últimos pagos que se han realizado en la Resolución 410718 del 19 de agosto de 2020 por \$ 19.536 millones de pesos, Resolución 410788 del 18 de septiembre de 2020 por \$457.843 millones de pesos, y la Resolución 410901 del 13 de octubre por \$ 20.008 millones de pesos, sin embargo, de acuerdo con las reglas de administración del FSSRI, estos giros se concentran en las empresas que tienen mayores déficit, por lo que no todas las empresas han tenido acceso a la liquidez requerida de acuerdo con su flujo de caja.

Por otra parte, y teniendo en cuenta las resoluciones mencionadas recientemente expedidas para la preparación de este proyecto de Decreto, también se requirió de una certificación de los fondos

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

disponibles para el pago de subsidios causados en el año 2020 a las empresas del Sistema Interconectado Nacional, la cual sólo se pudo expedir una vez se ejecutaron los recursos ordenados en la Resolución 410901 del 13 de octubre, giro efectuado el 30 de octubre.

Dicho esto, se tiene que sólo hasta el 30 de octubre, una vez se ejecutaron los últimos recursos disponibles, se pudo emitir la certificación del agotamiento de los recursos del Presupuesto General de la Nación, lo cual era una condición necesaria para darle trámite al decreto. En ese orden, sólo a partir de ese día se pudo tener la información necesaria para la estructuración del proyecto de decreto.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta el efecto que la emergencia sanitaria producida por el coronavirus COVID-19 ha generado sobre la liquidez de las empresas, dados los aumentos en el déficit por el menor recaudo de contribuciones y los mayores consumos subsidiables, así como el diferimiento de facturas y menores tasas de recaudo, lo que ha ejercido gran presión sobre el flujo de caja de las empresas comercializadoras y la liquidez de toda la cadena del sector eléctrico.

Se tiene con lo anterior, que se hace indispensable activar en el menor tiempo posible, mecanismos que permitan el pago de los subsidios de energía eléctrica, considerando que ya se han agitado los recursos dispuestos para ello en el Presupuesto General de la Nación.

Es así como, en aras de garantizar la prestación continua del servicio público de energía eléctrica, así como la solidez y liquidez de todo el sistema eléctrico, se hace necesario acortar los tiempos de implementación del mecanismo de pago de subsidios de la vigencia 2020 con deuda pública, para lo cual se solicita la autorización para publicar por un término de siete días calendario el proyecto de resolución del asunto.

Cordialmente,



Lucas Arboleda Henao
Jefe Oficina Asésora Jurídica

Bogotá, D.C.

Doctor
German Quintero
 Secretario General
 Ministerio de Hacienda y Crédito Publico
 Carrera 8 No. 6C-38
 Ciudad

A la fecha, las empresas prestadoras del servicio público de energía eléctrica han causado la totalidad de los subsidios correspondientes al segundo trimestre (abril, mayo y junio) y tercer trimestre del año 2020 (julio, agosto y septiembre) esto es, han facturado a los usuarios subsidiables menores valores que el costo de prestación del servicio durante estos meses, aplicando los porcentajes de subsidios establecidos en los artículos 99.6, 99.7 y 99.10 de La ley 142 de 1994, artículo 3 de la Ley 1117 de 2006 y artículo 297 de la Ley 1955 de 2019.

Producto de este ejercicio, se encuentra que las empresas del sistema Interconectado Nacional deficitarias, es decir aquellas cuyo recaudo de contribuciones es insuficiente para cubrir los subsidios otorgados a los consumidores de menores ingresos, tienen el siguiente déficit:

Periodo (2020)	Valor de Déficit	Valor Pagado	Valor por pagar (Recursos Disponibles 2020)	Valor por pagar (Recursos No Disponibles 2020)
	A	B	C	D = (A - B - C)
1er Trimestre	\$523.128	\$523.128	\$0	\$0
2do Trimestre	\$694.985	\$512.201	\$0	\$182.784
3er Trimestre*	\$696.068	\$20.009	\$7.940	\$668.120

* El valor del déficit señalado para el tercer trimestre del 2020 corresponde a una proyección calculada con información disponible de vigencias anteriores e información proyectada por la empresa, estos valores ya han sido causados pero las Empresas Prestadoras del Servicio tienen hasta el 31 de octubre del 2020 para reportarla al MinEnergía.

Estas cifras tienen en cuenta los últimos pagos que se han realizado en la Resolución 410718 del 19 de agosto de 2020 por \$ 19.536 millones de pesos, Resolución 410788 del 18 de septiembre de 2020 por \$457.843 millones de pesos, y la Resolución 410901 del 13 de octubre por \$ 20.008 millones de pesos, sin embargo, de acuerdo con las reglas de administración del FSSRI, estos giros se concentran en las empresas que tienen mayores déficit, por lo que no todas las empresas han tenido acceso a la liquidez requerida de acuerdo con su flujo de caja.

Por otra parte, y teniendo en cuenta las resoluciones mencionadas recientemente expedidas para la preparación de este proyecto de Decreto, también se requirió de una certificación de los fondos

disponibles para el pago de subsidios causados en el año 2020 a las empresas del Sistema Interconectado Nacional, la cual sólo se pudo expedir una vez se ejecutaron los recursos ordenados en la Resolución 410901 del 13 de octubre, giro efectuado el 30 de octubre.

Dicho esto, se tiene que sólo hasta el 30 de octubre, una vez se ejecutaron los últimos recursos disponibles, se pudo emitir la certificación del agotamiento de los recursos del Presupuesto General de la Nación, lo cual era una condición necesaria para darle trámite al decreto. En ese orden, sólo a partir de ese día se pudo tener la información necesaria para la estructuración del proyecto de decreto.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta el efecto que la emergencia sanitaria producida por el coronavirus COVID-19 ha generado sobre la liquidez de las empresas, dados los aumentos en el déficit por el menor recaudo de contribuciones y los mayores consumos subsidiables, así como el diferimiento de facturas y menores tasas de recaudo, lo que ha ejercido gran presión sobre el flujo de caja de las empresas comercializadoras y la liquidez de toda la cadena del sector eléctrico.

Se tiene con lo anterior, que se hace indispensable activar en el menor tiempo posible, mecanismos que permitan el pago de los subsidios de energía eléctrica, considerando que ya se han agitado los recursos dispuestos para ello en el Presupuesto General de la Nación.

Es así como, en aras de garantizar la prestación continua del servicio público de energía eléctrica, así como la solidez y liquidez de todo el sistema eléctrico, se hace necesario acortar los tiempos de implementación del mecanismo de pago de subsidios de la vigencia 2020 con deuda pública, para lo cual se solicita la autorización para publicar por un término de siete días calendario el proyecto de resolución del asunto.

Cordialmente,



Lucas Arboleda Henao
Jefe Oficina Asésora Jurídica